

del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

10.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

10.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

10.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 10 de junio de 1999.

11. Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral.—Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3 de esta Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero-Director general de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Consejero-Director general de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9302 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de marzo de 1999, por la que se establecen para 1999 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo.*

Advertido error en la publicación de la Orden de 26 de marzo de 1999, por la que se establecen para 1999

las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 13521, anexo III. Provincia: Cádiz. Modalidad de pesca: Cerco. Grupo de cotización: 8. Donde dice: «739,24», debe decir: «703,18».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

9303 *REAL DECRETO 572/1999, de 9 de abril, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas.*

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 24.25 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

Mediante el Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas, procediendo ahora ampliar el traspaso efectuado.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de marzo de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Auto-

nomía para Cantabria, por el que se amplían los medios patrimoniales adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 15 de marzo de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, los bienes inmuebles incluidos en la relación anexa, adjunta al mencionado Acuerdo.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 15 de marzo de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los bienes patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas, en los términos que a continuación se expresan:

RELACIÓN NÚMERO 1

Bienes inmuebles que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas

Nombre y uso	Localidad	Situación jurídica	Superficie — m ²
Edificio. Planta Entresuelo.	Santander. Calle Bonifaz, número 16.	Propiedad del Estado.	793

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la ampliación.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, establece en su artículo 24.25 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

Mediante el Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, se procede a efectuar una ampliación de medios patrimoniales que fueron objeto de traspaso en materia de casinos, juegos y apuestas, mediante el referido Real Decreto.

B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria los bienes que se detallan en la relación adjunta número 1, en los términos que en la misma se recogen.

2. La superficie que se identifica en la relación adjunta número 1 será tenida en cuenta, en su momento, a los efectos de la redistribución de inmuebles.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de inmuebles.

La ampliación de medios patrimoniales objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día siguiente al de entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de marzo de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.